



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 910013184001-2023-00080-00
DEMANDANTE: NELLY ANDREA TORRES DURAND en representación legal de DETD
DEMANDADO: DEIBY MARCELO CURICO NORIEGA

Leticia, Amazonas, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por los art. 82 y 386 del C.G.P., en armonía con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, siendo competente este Despacho Judicial para asumir el conocimiento conforme numeral 2 ° del art. 22 del Estatuto General del Proceso, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite previsto en el art. 368 de la misma codificación.

De otra parte, en vista de la solicitud elevada por señora NELLY ANDREA TORRES DURAND, sobre la concesión de amparo de pobreza aduciendo que no se encuentra en capacidad para sufragar los honorarios de un profesional del derecho que asuma su defensa sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su menor hijo, cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C.G.P., se concederá el beneficio de amparo de pobreza deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas:

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda VERBAL de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través del Defensor Público por NELLY ANDREA TORRES DURAND identificada con C. C. N ° 1.131.534.304 actuando en representación legal de su menor hija DETD en contra de DEIBY MARCELO CURICO NORIEGA identificado con C. C. N ° 1.121.205.712.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. P., así como en la disposición especial para el efecto art. 388 ibidem.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia al demandado DEIBY MARCELO CURICO NORIEGA, cumpliendo lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. –NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su cargo, y al Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Leticia, para que intervenga de ser el caso, restablecer los derechos de la menor DETD.

SEXTO. - Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos demandados en este asunto, el Despacho **DECRETA** la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar integrado por el señor DEIBY MARCELO CURICO NORIEGA, la menor DEIBY MARCELO CURICO NORIEGA y su progenitora NELLY ANDREA TORRES DURAND.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez notificado en debida forma el demandado y vencido el término del traslado para contestar la demanda¹, se señalará fecha y hora para su realización a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética de este municipio. Por secretaría, la fecha se comunicará a los convocados, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2° del C.G.P., su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

SÉPTIMO. – CONCEDER a la solicitante NELLY ANDREA TORRES DURAND el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, de tal suerte que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, particularmente el costo de la prueba marcadores genéticos de ADN, y no será condenada en costas por así estipularlo el art. 154 del C.G.P.

OCTAVO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ en calidad de apoderado de oficio de la parte demandante señora NELLY ANDREA TORRES DURAND, quien para efectos del presente actúa en representación de los intereses de la niña DETD en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 25 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 005 que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b776b8a93004f6140326713eb709426f633bc35dd0fa459ad9eee0f13c05f62**

Documento generado en 24/04/2023 07:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En cumplimiento al Acuerdo N ° PSAA - 4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.